

Lic. Juan Francisco Romero Pérez.  
 Coordinador del Archivo General Municipal e Histórico de Tepatitlán.  
 Cronista Honorario de los Altos de Jalisco.

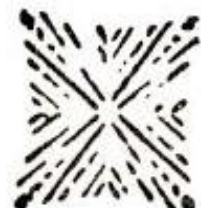
## LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las funciones administrativas del estado mexicano han sido varias en el transcurso de la historia, disposiciones que según las necesidades han perdurado algunas y otras han desaparecido, mas para su completa apreciación tomaremos las que dejaron de funcionar o fueron obsoletas y dentro de nuestra investigación las tocaremos para tener una completa relación de ellas. En 1823 fue la fecha en que se expidió la primera “Constitución del Estado Libre y Soberano de Jalisco” publicándose para que tuviera vigencia jurídica el 8 de noviembre de 1824, en ella se contemplaba la división territorial del Estado de Jalisco en ocho Cantones y dentro de estos a su vez agrupaban varios departamentos hoy conocidos como municipios. Tepatitlán fue nombrado cabecera de departamento del Tercer cantón de la Barca y después formó parte del Séptimo Cantón de Atotonilco. Estos llamados cantones tenían una serie de funcionarios que desempeñaban las labores administrativas del estado, así el “jefe político” fue una figura que podemos equiparar a las funciones de los actuales senadores y el “director político” a las de un diputado estatal que desempeñaban funciones de gran poder y relevancia en su época. Otra figura política fueron los “comisarios municipales” que velaban por el bien común en las localidades rústicas de vigilancia, otros funcionarios como son los presidentes de ayuntamientos han seguido en vigencia hasta el día de hoy con los atributos obtenidos.

Desde la curia romana los ”padres de la patria o paterfamilias” delimitaron la creación democrática del voto que funcionó en un mejor orden, bienestar y salud de las normas y leyes que aglutinaron disposiciones que dieron vigencia al bien común del pueblo, principio jurídico del “Jus” y “Fas” que formaron el Derecho Romano que fue implantado en todo el mundo conocido, para perdurar hasta nuestros días como vínculo necesario del orden de los pueblos, hoy en día es arropado por instituciones de todos los estados del mundo vigilando la observancia de ellos por instituciones internacionales como la ONU, Derechos Humanos, Transparencia, etc., leyes expedidas por el estado con la finalidad de aumentar la sabia convivencia del pueblo y la sociedad del Estado.

Parte de la función gubernamental del estado es la labor que desempeñan los administradores públicos que desde la colonia hasta tiempos posteriores a la independencia de México, entraron en funciones formando una clase social que quedó mal parada casi hasta desaparecer por 1914, durante la época de la Revolución Mexicana que con la aprobación y vigencia de la constitución de 1917 dieron nuevos ordenamientos administrativos, delimitando sus funciones como hasta el día de hoy son lo hacen para ser el fundamento administrativo de todo el gobierno de México. Para tener mejor conocimiento de las labores que desempeñaban estos administrativos de esa época tomaremos la publicación de la; \*\*\*\*LEY QUE FIJA LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DECRETO NO.73.

(14 de abril 1868) caja 65.



# ANTONIO GOMEZ CUERVO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO. A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER QUE:

Por la secretaría del honorable congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

“**NUM. 73.**—El pueblo de Jalisco, representado por su congreso, decreta:

## LEY QUE FIJA LAS ATRIBUCIONES

DE LOS EMPLEADOS

### DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

#### Capítulo I.

*De la administracion en general y de los empleados á quienes se confia.*

Art. 1.º La administracion general del Estado, que comprende todos los ramos que expresamente no se consignan en esta ley á la cantonal ó municipal, está á cargo del gobernador.

Art. 2.º La administracion de los cantones pertenece á las juntas cantonales.

Art. 3.º Son objeto de la administracion cantonal:

I. La instruccion secundaria.

II. La apertura y conservacion de los caminos cantonales, entendiéndose por tales los que comunican á la cabecera del canton con la de cada uno de sus municipios ó con otro canton, siempre que esto no sea por medio de los caminos generales.

III. Los canales y otras vias de comunicacion que se emprendan ó existan en beneficio del canton.

IV. Los establecimientos de beneficencia y utilidad pública y en general todas las obras que se emprendan en beneficio del canton, cuya utilidad en este sentido debe ser calificada por los ayuntamientos al votar el presupuesto.

V. La adquisicion, enagenacion, arrendamiento y cambio de las propiedades cantonales que puedan existir con arreglo á las leyes; su aplicacion á los diferentes servicios públicos y todo lo que concierna á su conservacion y mejora.

VI. La aceptacion de legados y donaciones que se hagan al canton ó á alguno de sus establecimientos.

VII. El ejercicio de las acciones judiciales y la celebracion de transacciones en los negocios cantonales.

Art. 4.º La administracion de los municipios corresponde á los ayuntamientos.

Art. 5.º Son objeto de la administracion municipal:

I. La instruccion primaria.

II. La apertura y conservacion de los caminos vecinales, entendiéndose por de esta especie los que, sin ser generales ni cantonales, comunican entre sí á distintos puntos de la municipalidad ó á esta con otra limítrofe.

III. La apertura, conservacion, alineamiento, embanquetado y empedrado de calles y plazas y su nomenclatura.





IV. Los establecimientos de beneficencia y utilidad municipal y todas las obras que se emprendan ó existan en bien del municipio.

V. La adquisicion, enagenacion, arrendamiento y cambio de las propiedades municipales que puedan existir con arreglo á las leyes y todo lo que concierna á su conservacion y mejora.

VI. La aceptacion de legados y donaciones que se hagan al municipio ó á alguno de sus establecimientos.

VII. El ejercicio de las acciones judiciales y la celebracion de transacciones en los negocios municipales.

VIII. La reparticion de aguas, pastos, frutos, &c. que pertenezcan al municipio y la fijacion de las pensiones á los que se concedan.

IX. Todo lo relativo al arreglo y buen orden de la ciudad y de preferencia lo concerniente á la disciplina de las costumbres, á la sanidad, á la prevencion de los delitos y persecucion de malhechores, á los abusos que pueden cometerse en las pesas y medidas y en el expendio de viveres, á la limpieza de las calles y solidez y hermosura de los edificios, al cuidado de los caminos vecinales, calles, plazas, paseos, teatros espectáculos y demas diversiones públicas, á los abastos, al alumbrado, á la circulacion de moneda; finalmente, á la observancia de los estatutos y bandos municipales.

Art. 6.º Tanto los ayuntamientos como las juntas cantonales y el gobernador son enteramente independientes entre sí para atender, administrando, dirigiendo, y dando las resoluciones necesarias, á todos los ramos que comprende la administracion que les está confiada.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior es sin perjuicio de los derechos que al gobernador competen en virtud de la direccion política del Estado que á él solo está encomendada, ni de la obligacion que tiene de vigilar sobre el exacto cumplimiento de todas las leyes. Tampoco priva á la legislatura de su legitimo derecho para decretar lo que juzgue conveniente, por medio de leyes generales, sobre alguno ó algunos ramos de la administracion.

Art. 8.º Los funcionarios de que habla el art. 6.º para cumplir con sus obligaciones respectivas, tienen agentes auxiliares y subalternos.

Art. 9.º Son agentes auxiliares del gobernador:

I. El Consejo de gobierno.

II. El secretario del despacho.

III. Las juntas cantonales.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los empleados ó corporaciones á quienes con el carácter de auxiliares se confiare ó haya confiado algun ramo de la administracion general, para que lo tengan á su inmediato cargo.

Art. 10. Son agentes subalternos:

I. El tesorero del Estado.

II. Los gefes políticos.

III. Los directores.

IV. Los presidentes de los ayuntamientos, en los puntos en que, existiendo estas corporaciones, no haya gefe político ni director.

V. Los comisarios municipales.

Art. 11. Son agentes auxiliares de las juntas cantonales:

I. El gefe político.

II. Los directores.

III. Los ayuntamientos.

IV. Los comisarios municipales.

} Del canton.

V. Los empleados y corporaciones que se crearen ó hayan creado por las leyes y reglamentos para que tengan á su cargo inmediato, con el carácter de auxiliares, algun ramo de la administracion cantonal.

Art. 12. Son agentes subalternos:

El tesorero de la municipalidad de la cabecera del canton.

Art. 13. Son agentes auxiliares de los ayuntamientos:

I. El gefe político que resida en el municipio.

II. El director que resida en el municipio.

III. Los empleados y corporaciones que por las leyes y reglamentos se crearon



ó hayan creado para que con el carácter de auxiliares tengan á su cargo inmediato algun ramo de la administracion municipal.

Art. 14. Son agentes subalternos:

I. El tesorero del municipio.

II. Los comisarios de municipio.

Art. 15. Todos los funcionarios de que hablan los artículos anteriores, tendrán los dependientes necesarios para el buen desempeño de su encargo. El número y atribuciones de ellos se fijan en los reglamentos y en los reglamentos respectivos.

## Capítulo II.

### *Atribuciones del gobernador.*

Art. 16. Corresponde al gobernador:

I. Cuidar, con arreglo á las leyes, de la conservacion de la tranquilidad y del orden público en el Estado, dictando y haciendo efectivas todas las medidas administrativas que para ello sean necesarias;

II. Formar, publicar y hacer cumplir los reglamentos necesarios para llevar á efecto en lo que toca á la administracion general del Estado, las leyes que expida la legislatura.

III. Publicar, inmediatamente que las reciba y bajo la sola responsabilidad de la legislatura, las leyes que esta le remita y circularlas para su conocimiento y observancia.

IV. Hacer á la legislatura las iniciativas que creyere conveniente.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, avisándolo inmediatamente al Congreso ó comision permanente y dando á reconocer la firma del nuevamente nombrado.

VI. Nombrar, con aprobacion del congreso, al tesorero del Estado, y á propuesta de este, á los dependientes de la tesoreria.

VII. Nombrar á propuesta en terna del Consejo, á los gefes políticos y directores.

VIII. Aprobar ó reprobamos libremente el nombramiento de dependientes que hagan los gefes políticos, directores y presidentes de los ayuntamientos cuando, conforme á la fraccion 4 del art. 10, funcionen como subalternos del gobierno.

IX. Aprobar ó reprobamos libremente los nombramientos de dependientes que haga el secretario del despacho y proveer todos los demas empleos del Estado que no emanen de nombramiento popular, cuando esto, conforme á las leyes, no sea de la atribucion de otros funcionarios.

X. Conceder licencias, hasta de dos meses dentro de cada año, á los gefes políticos, directores, tesorero y demas empleados de nombramiento del gobierno.

XI. Formar el presupuesto de los gastos del Estado y presentarlo al Congreso al principio de cada año político para que aprobado rija en el año venidero.

XII. Dar órdenes é instrucciones á los agentes subalternos de la administracion, responder á sus consultas y dirigirles en el desempeño de sus deberes.

XIII. Disponer la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion general del Estado.

XIV. Contratar á nombre del Estado lo necesario para los servicios públicos de la administracion general y aprobar los planos y proyectos de todos los trabajos que se ejecuten por cuenta del Estado, cuando esto no se encomiende por las leyes á otras autoridades.

XV. Aceptar, con dictámen del Consejo y con sujecion á él, los legados y donaciones que se hagan al Estado ó á alguno de sus establecimientos.

XVI. Celebrar, en los mismos términos de la fraccion anterior, las transacciones relativas á los intereses generales.

XVII. Nombrar, cuando lo juzgue conveniente, la persona que á nombre del Estado ejerza las acciones judiciales que le competan, en los puntos en donde no haya promotor fiscal de hacienda.

XVIII. Promover la organizacion de compañías para emprender los trabajos que





interesen al Estdo, así como aceptar los ofrecimientos que compañías ó particulares hagan con el mismo objeto, arreglando, de acuerdo con el Consejo, las condiciones mas favorables á los inteseses que le están encomendados.

XIX. Adquirir, arrendar, enagenar y cambiar, de acuerdo con el Consejo, los edificios destinados á los establecimientos públicos del Estado y hacer todo lo concerniente á su conservacion y mejora.

XX. Mandar en gefe la guardia nacional y gendarmería del Estado con arreglo á las leyes.

XXI. Reasumir, en los términos de la fraccion 9.<sup>a</sup> del art. 28 de la Constitucion, las facultades de que habla la fraccion 6.<sup>a</sup> del art. 19 de la misma.

XXII. Formar la estadística del Estado,

XXIII. Decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, en la forma que designan las leyes.

XXIV. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las sesiones del Consejo, y necesariamente en los casos de la fraccion 7.<sup>a</sup> del art. 26.

XXV. Consultar al Consejo en todos los negocios en que lo juzgue conveniente, aunque sin obligacion de sujetarse á su dictámen, sino cuando esta ú otras leyes lo prescriban.

XXVI. Consultar necesariamente al Consejo, cuando lo prescribe esta ley y para resolver las peticiones de los particulares, si estos lo solicitan al hacerlas, aunque sin obligacion en este caso de someterse á su dictámen si las leyes no lo previenen así.

XXVII. Cuidar de que las elecciones populares se verifiquen en los dias que previene la ley electoral, así como de asegurar la libertad absoluta con que debe el pueblo obrar en estos actos.

XXVIII. Cuando por cualquier motivo dejaren de celebrarse las elecciones para la renovacion de juntas cantonales, ayuntamientos y comisarías municipales, en los dias señalados por la ley, designar para que se verifiquen el que á su juicio crea mas conveniente y próximo á aquel en que debieron celebrarse.

XXIX. Hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales en los negocios criminales tales como se han dado y sin que se puedan alterar en lo mas mínimo, sino como se prescribe en la fraccion siguiente.

XXX. Conmutar penas á los criminales, previo informe del tribunal que pronunció sentencia ejecutoria y con entera sujecion al dictámen del Consejo á quien deberá oír en estos casos.

XXXI. Hacer que todas las fuerzas de guardia nacional ó cualesquiera otras que puedan estar á sus órdenes, presten á los tribunales los auxilios que les pidan para llevar á efecto sus disposiciones, inmediatamente que sean pedidos y sin dilacion de ninguna especie.

XXXII. Celebrar arreglos con los gobiernos de otros Estados, tanto para la persecucion de los malhechores, como para emprender y llevar á cabo obras de utilidad comun, previo acuerdo del Congreso ó de la comision permanente.

XXXIII. Nombrar comisionados que le representen para hacer los arreglos de que habla la fraccion anterior.

XXXIV. Visitar al Estado ó alguno de sus cantones, previa licencia del Congreso ó de la comision permanente, cuando las circunstancias lo demanden.

XXXV. Nombrar comisionados, con mision puramente informativa, que le representen para hacer las visitas de que habla la fraccion anterior.

XXXVI. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso una memoria del estado de la administracion.

XXXVII. Fomentar, por los medios que estén á su alcance, el progreso de los ciudadanos en las ciencias y en todos los ramos de la industria.

XXXVIII. Recibir los partes mensuales que los gefes políticos le remitan sobre el estado de la quietud pública en el canton, y ordenar que se publiquen.

XXXIX. Presidir todos los actos públicos á que concurra oficialmente, salvo cuando concurra al Congreso, en cuyo caso corresponde esto al presidente de la cámara.

XL. Formar y publicar los reglamentos necesarios para que se lleven á cabo con orden las obras que emprenda por cuenta del Estado, así como para el régimen inte-



rior de los establecimientos públicos que estén á su cargo, salvo lo que dispongan las leyes sobre el particular para casos especiales.

XLI. Firmar todos los acuerdos que dé al secretario para el despacho de los negocios.

XLII. Llevar la correspondencia con la legislatura, tribunal de justicia, Consejo de gobierno, gobernadores de los Estados y poderes de la Union.

XLIII. Nombrar al orador que conforme á la Constitucion debe concurrir á las discusiones del Congreso en representacion del gobierno.

XLIV. Velar sobre la observancia en el Estado de todas las leyes, á cuyo efecto tiene las atribuciones siguientes:

A. Imponer multas hasta de quinientos pesos á todos los empleados subalternos de la administracion general lo mismo que á los ageates auxiliares, de que hablan las fracciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del art. 9, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes como subalternos ó auxiliares.

B. Imponer multas hasta de quinientos pesos tanto á los ciudadanos, como á los empleados de que habla la fraccion anterior por las faltas de respeto que en sus comunicaciones y ocursos le cometan, pudiendo en lugar de multa, imponer á los ciudadanos hasta dos meses de reclusion.

C. Excitar á los tribunales á que administren pronta y cumplida justicia.

D. Suspender con causa á los gefes políticos y directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 32 de la Constitucion.

E. Dar parte al Consejo inmediatamente que llegue á su noticia algun acto oficial ó privado por el que deba declararse que hay lugar á formacion de causa contra las juntas cantonales ó alguno de sus miembros, presidentes de estas corporaciones y comisarios municipales, para que el Consejo haga la declaracion que previenen la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 32 de la Constitucion y 6.<sup>a</sup> del art. 26 de esta ley, teniéndose presente lo que determina el art. 45 de la misma Constitucion.

F. Dar parte al Congreso inmediatamente que llegue á su noticia algun acto oficial ó privado, por el que deba declararse que hay lugar á formacion de causa contra los consejeros del gobierno, ministros del tribunal de justicia, diputados, tesorero y secretario del despacho, para que el Congreso obre con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

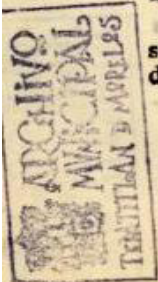
G. Dar parte al tribunal de justicia inmediatamente que llegue á su noticia algun acto oficial ó privado por el que deba declararse que hay lugar á formacion de causa contra los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, alcaldes y comisarios por sus delitos en el órden judicial, para que obre como se previene en la fraccion 2.<sup>a</sup> del art. 39 de la Constitucion.

H. Decretar la destitucion de los empleados de su nombramiento, en quienes no sea requisito que se les declare con lugar á formacion de causa, así como la de los dependientes de la secretaria y de las oficinas de sus subalternos, prévia la averiguacion que administrativamente se hará de los motivos que hay para ello.

I. Excitar á las juntas cantonales, ayuntamientos y corporaciones auxiliares que tengan el derecho de nombrar sus dependientes y subalternos, para que los destituyan, siempre que haya causa para ello ó convenga así á la mejor direccion política del Estado, prévia la justificacion debida. Si á pesar de esto no se verificase la destitucion ó el gobernador no creyese justo lo resuelto, mandará pasar todos los antecedentes al Consejo, para que este, sin ulterior recurso, determine lo conveniente.

J. Suspender á cualquier funcionario del órden judicial cuando así convenga á la mejor direccion política del Estado, dando inmediatamente cuenta al Congreso ó á la comision permanente, con exposicion de los motivos que tuvo para hacerlo, á fin de que el Congreso resuelva si se lleva ó no adelante la medida.

L. Disponer la aprehension de los criminales; pero como en este caso obra no solo en virtud de la obligacion de vigilar, sino principalmente como auxiliar del poder judicial, bajo su mas estricta responsabilidad hará que aquellos queden consigna-





dos á sus jueces respectivos en el perentorio término que marca la fracción 3.<sup>a</sup> del art. 20 de la Constitución general.

M. Dar órdenes de cateo por escrito y única y exclusivamente en los casos en que la ley autorice estas medidas, que deberán verificarse con todas las formalidades que ella prescriba.

N. Oír todas las quejas que ante él se eleven contra toda clase de funcionarios públicos y darles el curso que corresponda, con su informe si lo tuviere á bien, cuando hayan de pasar á otro empleado ó corporación para que las resuelva. Lo prevenido en esta fracción no quiere decir que el gobernador sea el único conducto para elevar quejas.

O. Exigir mensualmente del tesorero los cortes de caja y hacer que inmediatamente se publiquen.

XLV. Procurar que de todas las leyes del Estado, reglamentos, circulares etc, se formen colecciones completas y arregladas que constantemente se expendan en el lugar que designe para que puedan siempre adquirirse por todos los ciudadanos.

XLVI. Dar curso á las solicitudes, ú recursos que por su conducto se eleven al gobierno general acompañándolos del informe que juzgare conveniente.

XLVII. Conceder el fiat respectivo á los escribanos del Estado.

XLVIII. El gobernador tendrá además todas las atribuciones que le den en lo sucesivo las leyes.

### Capítulo III.

#### *Atribuciones de las juntas cantonales, como encargadas de la administración cantonal.*

Art. 17. Corresponde á las juntas cantonales:

I. Tener dos periodos de sesiones al año, de tres meses cada uno, que comenzarán el 1.<sup>o</sup> de Octubre y el 1.<sup>o</sup> de Abril, depositando al fin de cada uno su archivo en la secretaría del ayuntamiento de la cabecera del canton.

II. Acordar, por mayoría absoluta del número total de sus vocales, el presupuesto de los gastos del canton y circularlo á todos los ayuntamientos de él, para los efectos que expresa el final de la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del decreto núm. 40, dentro de los primeros ocho dias del mes de Octubre de cada año. Este presupuesto deberá comprender los gastos del año venidero, descontándose la entrada fija que tenga el canton por réditos de capitales, ó cualquier otro título, al hacer el reparto.

III. Hacer, inmediatamente que se les devuelva el presupuesto por los ayuntamientos, el cómputo de votos que sobre él hayan recaído, y modificarlo en el sentido de la mayoría. Este cómputo deberá hacerse por cuerpos y no por individuos, como lo previene la citada fracción 2.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del decreto núm. 40.

IV. Publicar el presupuesto, reformado que sea como se ha dicho, juntamente con la acta en que conste el cómputo de que habla la fracción anterior, y pasarlo, dentro de los primeros ocho dias del mes de Noviembre, á la tesorería municipal de la cabecera, para los efectos de la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la parte 4.<sup>a</sup> del decreto núm. 39.

V. Publicar el reparto que haga el tesorero entre las diversas municipalidades del canton y circularlo á las tesorerías de estas, en los primeros ocho dias del mes de Diciembre.

VI. Nombrar en cada periodo de sus sesiones un presidente y un secretario de entre sus miembros.

VII. Nombrar y dotar á los dependientes necesarios para el desempeño de sus labores, cuya dotacion así como los gastos de las oficinas, deberán siempre estar expresados en el presupuesto.

VIII. Cuidar de la exacta inversion de los fondos cantonales, á cuyo efecto reca-



bará mensualmente un corte de caja de la tesorería y lo remitirá al periódico oficial de la capital para su publicacion.

IX. Dirigir la instruccion secundaria, con sujecion á las leyes y reglamentos generales.

X. Aceptar los legados y donaciones que se hagan al canton, ó á alguno de sus establecimientos.

XI. Ejercer por medio del representante que nombre, las acciones que tenga el canton.

XII. Celebrar las transacciones relativas á los intereses cantonales.

XIII. Contratar á nombre del canton lo necesario para los servicios públicos de la administracion cantonal, en lo cual se comprenden los empréstitos que juzgue convenientes.

XIV. Promover la organizacion de compañías para emprender los trabajos que interesen al canton, así como aceptar los ofrecimientos que compañías ó particulares hagan con el mismo objeto, arreglando las condiciones mas favorables á los intereses que les están encomendados.

XV. Aprobar los planos y proyectos de los trabajos que se ejecuten por cuenta del canton, así como clasificar y determinar los puntos mas á propósito para que aquellos se lleven adelante.

XVI. Adquirir, arrendar, enagenar, cambiar, construir, reedificar los edificios destinados á los establecimientos cantonales, y aplicarlos á los servicios que se juzguen mas convenientes.

XVII. Conceder licencias á sus dependientes por el tiempo que juzguen oportuno, siempre que sea sin gravámen de los fondos y sin perjuicio de las obras y trabajos que están á su cargo.

XVIII. Imponer multas hasta de doscientos pesos al tesorero y á los dependientes de la junta, por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes.

XIX. Destituir á sus dependientes, previa justificacion administrativa de las causas que hay para ello.

XX. Autorizar todas las obras que por cuenta del canton se emprendan.

XXI. Remitir al congreso anualmente las cuentas del canton, para los efectos de la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 19 de la Constitucion.

XXII. Celebrar arreglos con las juntas de los cantones inmediatos, para emprender las obras de interés comun que no pertenezcan á la administracion general.

XXIII. Fomentar, por los medios que estén á su alcance, los progresos de los ciudadanos en las ciencias y todos los ramos de la industria.

XXIV. Formar y publicar los reglamentos necesarios para que se lleven á cabo con orden las obras que emprendan, así como para el régimen interior de los establecimientos públicos que estén á su cargo, salvo lo que dispongan las leyes sobre el particular para casos especiales.

XXV. Formar y publicar igualmente su reglamento interior dentro de un mes de instaladas, en el cual constará que deben desempeñarse los trabajos de las juntas por medio de comisiones unitarias y con sujecion á lo dispuesto por aquellas.

XXVI. Publicar al fin de cada año una memoria del estado de la administracion cantonal que deberá contener la cuenta general de la inversion de fondos.

XXVII. Dar parte al gobierno de los dependientes que nombren, inmediatamente que lo verifiquen y remitirle copia de todos los reglamentos y publicaciones que hicieren.

XXVIII. Dar la autorizacion de que habla el art. 10 del decreto núm. 42 de la última legislatura para que la gendarmería de un canton pueda pasar á otro.

Art. 18. Está á cargo de las juntas cantonales el pago de los jueces de primera instancia del canton, de sus secretarios y dependientes.

Art. 19. Todas las publicaciones de que se habla en este capítulo serán hechas por el presidente de la junta y autorizadas por el secretario, quien tambien llevará la correspondencia.

Art. 20. Tienen las juntas prohibicion absoluta de tomar parte directa ó indirecta en los asuntos políticos del pais, aun por medio de manifestaciones, proclamas, adhesiones, votos de gracias &c. &c.





### Capítulo IV.

#### *Atribuciones de los ayuntamientos, como encargados de la administración municipal.*

Art. 21. Corresponde á los ayuntamientos:

I. Formar y publicar en el mes de Noviembre de cada año el presupuesto de gastos municipales del año venidero y hacer lo que previene el art. 5.º, parte 2.ª del decreto núm. 39.

II. Hacer que se reparta el importe del presupuesto al tanto por ciento que corresponda sobre la riqueza municipal, segun los datos que obren en la tesorería, y mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes en los últimos ocho dias de Diciembre. Para hacer el reparto, se descontará la entrada fija que tenga la tesorería por réditos de capitales impuestos ó cualquier otro título.

III. Nombrar libremente al tesorero municipal, síndicos, secretario, y todos los dependientes que sean necesarios para el desempeño de sus labores, cuyas dotaciones, así como los gastos de oficinas y demas que tenga que hacer, deberán siempre estar expresados en el presupuesto.

IV. Nombrar á los empleados y gefes de la policía, y dictar las medidas convenientes para el enganche de los individuos que como inferiores la compongan.

V. Cuidar de la exacta inversion de los fondos municipales y hacer que mensualmente se publique un corte de caja de la tesorería que se remitirá al periódico oficial.

VI. Dirigir la instruccion primaria con arreglo á las leyes y reglamentos generales, crear escuelas, vigilarlas, nombrar profesores, y hacer todo lo relativo al fomento de este importante ramo de la administración.

VII. Aceptar los legados y donaciones que se hagan al municipio ó alguno de sus establecimientos.

VIII. Ejercer, por medio de sus síndicos, las acciones judiciales que tenga el municipio.

IX. Celebrar las transacciones relativas á los intereses municipales.

X. Contratar á nombre del municipio, lo necesario para los servicios públicos de la administración municipal, en lo cual se comprenden los empréstitos que juzguen convenientes.

XI. Promover la organizacion de compañías, para emprender los trabajos que interesen al municipio, así como aceptar los ofrecimientos que compañías ó particulares hagan con el mismo objeto, arreglando las condiciones mas favorables á los intereses que les están encomendados.

XII. Empezar, autorizar y llevar á cabo todas las obras que al municipio interesen.

XIII. Celebrar arreglos con los ayuntamientos inmediatos para hacer las obras de utilidad comun, que no pertenezcan á la administración cantonal ni general.

XIV. Aprobar los planos y proyectos de los trabajos que se ejecuten por cuenta del municipio, así como clasificar y determinar los puntos mas á propósito para que aquellos se lleven adelante.

XV. Adquirir, enagenar, cambiar, construir, arrendar y reedificar los edificios destinados á los establecimientos municipales y aplicarlos á los servicios públicos mas convenientes.

XVI. Tener bajo su inspeccion los establecimientos públicos municipales.

XVII. Vigilar por que haya la comodidad debida en los teatros, paseos, espectáculos y toda clase de diversiones, así como de que en ellos no se altere el orden, ni se cometan abusos de ninguna especie.

XVIII. Conceder licencias para la celebracion de espectáculos de toda clase y



cuidar de que en ellos se cumpla exactamente con los programas, siempre que no se ataque la moral ni las buenas costumbres.

XIX. Cuidar de que en las calles, plazas y demas lugares públicos, no se impida el tránsito con escombros, cargamentos que se tiren en las calles ó se conduzcan por los embanquetados, grupos de personas que se detengan ó cualquiera otra clase de obstáculos.

XX. Hacer que las calles, plazas y demas lugares públicos, estén siempre con la debida limpieza; que se reparen ó destruyan las paredes que amenacen ruina; que en los balcones y partes elevadas de los edificios no se pongan objetos que puedan dañar con su caída ó de otra manera á los transeuntes; que no se arrojen á las calles aguas ú otros objetos que puedan dañar con sus exhalaciones corrompidas, ó que ofendan la vista ó el olfato ó que impidan el libre tránsito.

XXI. Hacer que se conserve el orden en los puntos en que haya grandes reuniones, como ferias, mercados, ceremonias públicas, juegos, cafés, billares, templos, &c.

XXII. Cuidar de que en los mercados no se vendan víveres adulterados, corrompidos ó dañosos, así como de que no se engañe al público con las pesas y medidas ó con la clase de lo que se vende.

XXIII. Prevenir por medio de las precauciones convenientes, así como por la distribución de los socorros necesarios, los accidentes calamitosos, tales como incendios, epidemias &c. &c.

XXIV. Suministrar constantemente, ó en el tiempo mas á propósito la vacuna por medio del facultativo ó persona á quien encargue de ello, así como nombrar y expensar un médico para el municipio, cuando no haya otros ó las circunstancias lo demanden.

XXV. Atender en suma á todos los ramos de policía por medio de los reglamentos que al efecto publiquen, y bajo las penas correccionales que establezca.

XXVI. Reunir con cuidado y esmero todos los datos estadísticos del municipio.

XXVII. Llevar el padron de la municipalidad y obligar á los ciudadanos á que se inscriban, como está prevenido en la fraccion 1.<sup>a</sup> del art. 36 de la Constitucion de 1857 expidiendo á los inscritos sus cartas de vecindad.

XXVIII. Conceder licencias á sus dependientes por el tiempo que juzguen oportuno, siempre que sea sin gravámen de los fondos y sin perjuicio de las obras y trabajos que están á su cargo.

XXIX. Imponer multas hasta de 100 \$ á sus subalternos y dependientes por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes, así como á los particulares por las que cometan contra las disposiciones de policía. La misma pena pueden imponer á los individuos de su seno.

XXX. Destituir al tesorero y dependientes, prévia justificacion administrativa de las causas que hay para ello.

XXXI. Remitir al Congreso anualmente las cuentas de la tesorería para los efectos de la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 19 de la Constitucion.

XXXII. Hacer que inmediatamente que sea aprehendido algun individuo, quede consignado por la misma policía á las autoridades competentes.

XXXIII. Formar y publicar los reglamentos necesarios para que se lleven á cabo con orden las obras que emprendan, así como para el régimen interior de los establecimientos públicos que estén á su cargo, salvo lo que dispongan las leyes sobre el particular para casos especiales.

XXXIV. Formar igualmente y publicar su reglamento interior, así como los demas que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

XXXV. Publicar al fin de cada año una memoria del estado de la administracion municipal que deberá contener la cuenta de la inversion de sus fondos.

XXXVI. Dar parte al gobierno del tesorero y dependientes que nombren, inmediatamente que lo verifiquen y remitirle copia de los reglamentos y publicaciones que hicieren.

XXXVII. Cumplir con las obligaciones que les imponen el decreto núm. 42 para la organizacion de la gendarmería.

XXXVIII. Ejercer las demas atribuciones que les dieren las leyes.





—10—

Art. 22. Los ayuntamientos ejercerán las atribuciones que se les señalan por medio de comisiones ejecutoras que estarán sujetas á lo que ellos dispongan.

Art. 23. Está á cargo de los ayuntamientos pagar la administracion de justicia por medio de los alcaldes y comisarios y la mantencion de presos de las cárceles de la municipalidad.

Art. 24. Todas las publicaciones de que se habla en este capítulo serán hechas por el presidente del ayuntamiento y autorizadas por el secretario, quienes tambien llevarán la correspondencia.

Art. 25. Tienen los ayuntamientos la misma prohibicion que establece el art. 20 para las juntas cantonales.

## Capítulo V.

### *Atribucion de los agentes auxiliares del gobierno del Estado.*

#### SECCION PRIMERA.

### Del Consejo del gobierno.

Art. 26. Corresponde al consejo del gobierno:

I. Dar su dictámen por escrito en todos los negocios en que el gobierno le consulte su opinion.

II. Iniciar al gobierno todas las medidas del resorte de este, que crea deban adoptarse para la mejor administracion pública.

III. Excitar al gobierno para que inicie al Congreso las leyes que á su juicio demanden las necesidades del Estado.

IV. Publicar por medio del periódico oficial, las excitativas é iniciativas de que hablan las fracciones anteriores, siempre que no exijan secreto, inmediatamente que las haga y sin esperar el resultado.

V. Proponer ternas para los empleos de gefes políticos y directores, de oficio, y luego que sea tiempo de que estos funcionarios se renueven.

VI. Declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra las juntas cantonales, ayuntamientos, gefes políticos, directores y comisarios municipales, por las faltas que cometan en el orden administrativo general, cantonal ó municipal y por sus delitos comunes.

VII. Conocer hasta resolverlos, bajo la presidencia del gobernador, de los negocios contencioso-administrativos del Estado, en los términos que demarquen las leyes.

VIII. Dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas y entre las autoridades y agentes de la administracion, como en esta ley se previene.

IX. Resolver sobre las quejas que se eleven contra las juntas cantonales y ayuntamientos, pudiendo mandar que se enmiende lo hecho por ellos é imponerles multas hasta de quinientos pesos.

X. Nombrar á los dependientes de su oficina y destituirlos, prévia justificacion de la causa que hay para ello.

XI. Formar su reglamento interior y remitirlo al gobierno para su publicacion.

XII. Vigilar sobre la observancia de las leyes, excitando al gobierno para que ejerza las atribuciones de la fraccion 44 del art. 16, dando cuenta al Congreso, por conducto del gobernador, de las infracciones que note, y directamente cuando estas se refieran al mismo gobernador ó á su secretario.

XIII. Admitir las renunciaciones de los muncípes de los ayuntamientos y comisarios municipales y decidir sobre la validez ó nulidad de su eleccion.



SECCION SEGUNDA.

**Del secretario del despacho.**

- Art. 27. Corresponde al secretario del despacho:
- I. Nombrar á los dependientes de la secretaría necesarios para el despacho y someter el nombramiento á la aprobacion del gobernador.
  - II. Formar el reglamento interior de la secretaría y someterlo tambien á la aprobacion del gobernador.
  - III. Dar cuenta al gobernador de todos los negocios en que deba recaer la resolucion de este, informándole, al hacerlo, de la naturaleza del negocio, de los antecedentes que obren en la secretaría respecto de él y de las leyes vigentes conforme á las cuales juzgue que debe darse la resolucion.
  - IV. Redactar los acuerdos del gobernador y recoger su firma en ellos.
  - V. Llevar bajo su firma, y con entera sujecion á los acuerdos, la correspondencia del gobierno con los particulares y con todas las autoridades del Estado no comprendidas en la fraccion 42 del art. 16, dejando siempre copia en la secretaría.
  - VI. Autorizar la correspondencia que lleve el gobernador con los funcionarios de que habla la fraccion 42 del art. 16, dejando igualmente copia en la secretaría.
  - VII. Autorizar bajo su responsabilidad, todos los reglamentos y órdenes que expida el gobierno.
  - VIII. Autorizar todas las publicaciones que haga el gobierno de las leyes y decretos que se le remitan con tal objeto por la legislatura.
  - IX. Asistir á las sesiones del Congreso, de la comision permanente y del Consejo, cuando fuere llamado ó mandado por el gobernador para informar sobre algun punto.
  - X. Vigilar como jefe inmediato de la secretaría, á todos los empleados de ella, á fin de que cumplan con sus deberes, dando cuenta al gobernador de las faltas que note para que las mande corregir.
  - XI. Autorizar toda copia ó testimonio de documentos que salga de la secretaría.
  - XII. Proponer al gobierno todos los proyectos y medidas que juzgue deben adoptarse para la mejor administracion.
  - XIII. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que en la secretaría se conserven con el orden debido todos los expedientes y documentos que deban permanecer en ella, así como los legajos de leyes y disposiciones vigentes, y entenderse directamente con los gastos de la secretaría.

SECCION TERCERA.

**De las juntas cantonales.**

- Art. 28. Corresponde á las juntas cantonales como agentes auxiliares del gobierno:
- I. Hacer que el tesorero de la municipalidad de la cabecera, inmediatamente que reciba del tesorero del Estado la comunicacion del reparto entre los cantones, de la contribucion general, proceda en vista de los datos que obren en su oficina, á repartir lo que corresponda al canton entre sus diversas municipalidades.
  - II. Publicar el reparto que haga el tesorero entre las municipalidades del canton y hacer que se les remita á estas en los primeros ocho dias del mes de Diciembre.
  - III. Vigilar por que el tesorero de la municipalidad de la cabecera cumpla exactamente con las obligaciones que respecto del Estado le imponen los art. 2.º y 3.º, parte 4.ª del decreto núm. 39.
  - IV. Evacuar á la mayor brevedad todos los informes que les pida el gobierno.
  - V. Iniciar al gobierno todas las medidas que juzgue deban adoptarse para la buena administracion general, así como darle parte de las faltas y abusos que note tanto en los ayuntamientos del canton como en los agentes subalternos del gobierno.
  - VI. Dar al gobierno una noticia exacta del monto de la riqueza cantonal y variaciones que sufra, en vista de las que conforme á la fraccion 3.ª del artículo siguiente reciba de los ayuntamientos, las cuales deberán quedar en la tesoreria de la cabecera.





## SECCION CUARTA.

**De los ayuntamientos.**

- Art. 29.** Corresponde á los ayuntamientos como agentes auxiliares del gobierno:
- I. Hacer que el tesorero de la municipalidad, tan luego como reciba el reparto de la contribucion del Estado, de que habla la fraccion 2.<sup>a</sup> del artículo anterior, proceda á hacer la distribucion de él, al tanto por ciento que corresponda sobre la riqueza municipal, con su aprobacion.
  - II. Mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes, en los últimos ocho dias del mes de Diciembre.
  - III. Dar á la junta cantonal una noticia exacta del monto total de la riqueza de su municipio, inmediatamente que esté averiguada, así como de las variaciones de que habla la fraccion 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup>, parte 6.<sup>a</sup> del decreto núm. 39, para que la junta cumpla con la obligacion que le impone la fraccion 6.<sup>a</sup> del artículo anterior.
  - IV. Vigilar, bajo su mas estricta responsabilidad, porque el tesorero cumpla con todas las obligaciones que respecto del Estado, le impone el citado decreto núm. 39.
  - V. Remitir anualmente al gobierno todos los datos estadísticos que reuna, á fin de que pueda el gobernador cumplir con las obligaciones que marcan la fraccion 10 del art. 28 de la Constitucion y la 22 del art. 16 de esta ley.
  - VI. Evacuar á la mayor brevedad, todos los informes que le pida al gobierno.
  - VII. Iniciar al gobierno todas las medidas que crean deben adoptarse para la mejor administracion general, así como darle parte de las faltas y abusos que noten en los empleados subalternos del mismo gobierno ó en la juntas cantonales y otros ayuntamientos.
  - VIII. Cumplir con las demas obligaciones que las leyes les impongan como agentes auxiliares y principalmente las relativas á la ejecucion de las electorales.

## SECCION QUINTA.

**De los dos agentes del gobierno.**

**Art. 30.** En virtud de esta ley solo se consideran como agentes auxiliares del gobierno, fuera de los que en las secciones anteriores se han expresado, á los empleados y corporaciones que hayan sido creados como tales por decreto de la actual legislatura y á los jueces del registro civil. Cesan en consecuencia, todos los que no se hallen en este caso, debiendo el gobierno entenderse directamente con los ramos que les estaban encomendados, si pertenecen á la administracion general y las juntas cantonales ó ayuntamientos, si conforme á esta ley son del resorte de estos funcionarios.

**Art. 31.** Los agentes auxiliares que subsistan ó en lo sucesivo se crearen, tienen únicamente las facultades que consten en la ley de su creacion ó en los reglamentos respectivos.

**Capítulo VI.****Atribuciones de los agentes subalternos del gobierno.**

## SECCION PRIMERA.

**Del tesorero del Estado.**

- Art. 32.** Corresponde al tesorero del Estado:
- I. Proponer al gobernador las personas que crea mas á propósito para que se nombren dependientes de la tesorería.
  - II. Hacer el reparto del presupuesto del Estado entre los cantones que lo forman, en vista de las constancias de que habla la fraccion 6.<sup>a</sup> del art. 28 de esta ley, y



comunicarlo á las tesorerías municipales de la cabecera de canton, en los primeros ocho dias del mes de Noviembre.

III. Cumplir exactamente con todas las obligaciones que le impone el decreto núm. 39.

IV. Dar parte al gobierno de todas las faltas y abusos que note en las tesorerías municipales y sus dependientes, para que en uso de sus facultades obre como el caso lo demande.

V. Vigilar por el buen orden de su oficina y dar parte al gobierno de las faltas y abusos que note, para que sean luego corregidos.

VI. Proponer al gobierno las medidas que á su juicio deban adoptarse para vencer las dificultades que note al practicar la ley de hacienda á fin de que el gobierno, si lo tiene á bien, haga á la legislatura las iniciativas convenientes.

VII. Hacer con la exactitud mas rigurosa, el pago mensual, de todos los empleados de la administracion general, tribunal de justicia y demas que deben ser cubiertos con los fondos generales.

VIII. No hacer gasto ninguno que no conste en el presupuesto ó que no sea aprobado por el Congreso, aun cuando reciba órdenes para ello; pues es personalmente responsable, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, de todas las cantidades que salgan de los fondos que maneja, en contravencion á esta fraccion.

IX. Cumplir exactamente con todas las órdenes que reciba del gobierno, que no sean contra lo dispuesto en la ley de hacienda ó contra la presente; dar todos los meses al gobierno un corte de caja para su publicacion, y cada año la cuenta general de la inversion de fondos.

X. Acordar diariamente con el gobernador y su secretario, todo lo relativo á la hacienda del Estado, á fin de que se expidan las órdenes y disposiciones convenientes.

XI. Ser el conducto del gobierno para transmitir á los empleados de hacienda, las resoluciones de que habla la fraccion anterior.

SECCION SEGUNDA.

**De los gefes políticos.**

Art. 33. Corresponde á los gefes políticos:

I. Publicar, inmediatamente que reciban del gobierno, todas las leyes, reglamentos, circulares &c. que se le remitan con este objeto, acusando recibo del número de ejemplares y circularlos á los directores de departamento del canton, exigiendo recibo de ellos.

II. Cuidar, con arreglo á las leyes, de la conservacion de la tranquilidad y del orden público en el canton, cumpliendo y haciendo efectivas las disposiciones relativas del gobierno, dictando las que á su juicio demanden del momento las circunstancias y llevándolas á efecto, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al gobierno para que sean aprobadas.

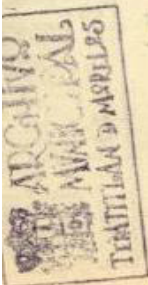
III. Formar y hacer cumplir los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones generales que se le comuniquen y que carezcan de esta reglamentacion, dando luego cuenta al gobierno para que sean aprobados.

IV. Iniciar al gobierno las medidas que juzgue deben adoptarse para la mejor administracion, para que el gobierno, si las cree oportunas, les dé el curso correspondiente.

V. Nombrar á los dependientes de la gefatura, dando cuenta al gobierno para los efectos de la fraccion 8.<sup>a</sup> del art. 16.

VI. Conceder licencias hasta por un mes dentro de cada año á los dependientes de la gefatura, previa aprobacion del gobierno.

VII. Formar el presupuesto de los gastos generales del canton y remitirlo con oportunidad al gobierno para que pueda tenerlo presente al formar el de que habla la fraccion 8.<sup>a</sup> del art. 28 de la Constitucion. Dicho presupuesto deberá contener todos los gastos que á su juicio sean necesarios para la mejora del canton, en los ramos que están bajo el conocimiento de la administracion general.





VIII. Mandar la guardia nacional del canton y la gendarmería del municipio con arreglo al art. 2.º del decreto núm. 42 y con sujecion absoluta á las órdenes del gobierno.

IX. Reunir los datos estadísticos del canton y remitirlos anualmente al gobierno para que con vista de ellos y de los remitidos por los ayuntamientos pueda formar la estadística del Estado.

X. Cuidar de que en los dias de elecciones populares tenga el pueblo la libertad absoluta con que debe obrar en estos actos.

XI. Hacer, en la parte que le corresponda, que se ejecuten las sentencias de los tribunales, tales como han sido dadas y sin que por ningun motivo se alteren en lo mas mínimo, sino como se prescribe en la fraccion 30 del art. 16.

XII. Hacer que todas las fuerzas de guardia nacional que estén á sus órdenes presten á los tribunales los auxilios que les pidan para llevar á efecto sus disposiciones, inmediatamente que sean pedidos y sin dilacion de ninguna especie.

XIII. Visitar al canton una vez todos los años, para corregir los abusos que note en todos los empleados subalternos de la administracion general y dar cuenta al gobierno tanto de esos abusos, como de los que lleguen á su conocimiento de las juntas cantonales y ayuntamientos.

XIV. Remitir al gobierno cada mes un parte circunstanciado del estado que guarde la tranquilidad pública y de cuanto sepa que ocurra en orden al progreso ó atraso de los establecimientos públicos, sean generales, cantonales ó municipales, y de las causas que los motiven, para que el gobierno haga lo que juzgue oportuno en la órbita de sus facultades.

XV. Suplir, con arreglo á las leyes, el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, para que puedan contraer matrimonio, los que sin la licencia de estos no pueden verificarlo.

XVI. Cuidar de que se organice la comunicacion entre los pueblos en que no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la circulacion de las órdenes del gobierno y de la correspondencia de los particulares. El gasto que para esto sea necesario erogar, deberá constar siempre en el presupuesto; bajo el concepto de que siendo el correo un servicio público, la circulacion por cuenta del Estado de la correspondencia de los particulares será para estos sin estipendio de ninguna clase.

XVII. Hacer en las cabeceras de canton las veces de administrador de correos para la correspondencia de que habla la fraccion anterior.

XVIII. Dar órdenes é instrucciones á los agentes subalternos de la administracion general en el canton, en lo que toca al mejor desempeño de las atribuciones de que habla esta seccion, responder sobre ellas á sus consultas y dirigirles en el cumplimiento de sus deberes.

XIX. Presidir todos los actos públicos á que concurra oficialmente.

XX. Firmar todos los acuerdos para el despacho de los negocios.

XXI. Firmar todas las órdenes que expida y comunicaciones que dirija á todos los funcionarios públicos ó á los particulares.

XXII. Vigilar sobre la observancia en el canton de todas las leyes, á cuyo efecto tiene las atribuciones siguientes:

A. Imponer multas hasta de doscientos pesos á los empleados subalternos de la administracion general en el canton, por las faltas en que incurran en el desempeño de sus deberes, así como á los dependientes de la gefatura; y á los particulares por las faltas de respeto que le cometan, pudiendo imponer á estos en vez de la multa, hasta un mes de reclusion.

B. Excitar á los jueces de 1.ª instancia, alcaldes y comisarios del canton, para que administren pronta y cumplida justicia.

C. Dar parte al gobierno inmediatamente que llegue á su noticia algun acto oficial ó privado por el que deba declararse que hay lugar á formacion de causa contra los funcionarios de la administracion cantonal, municipal ó general ó contra los del poder judicial, ó por el cual deban ser destituidos de sus empleos, aquellos en quienes no es necesaria la declaracion expresada, para que el gobernador proceda con arreglo á sus facultades, dando el curso correspondiente al parte recibido.

D. Disponer la aprehension de los criminales, cuando el caso no dé lugar á dar aviso á la policia para que lo verifique, consignándolos en el acto, bajo su mas estricta responsabilidad, á la autoridad competente.



E. Dar órdenes de cateo por escrito y única y exclusivamente en los casos en que la ley autoriza actos semejantes, que deberán verificarse con todas las formalidades que ella prescriba.

XXIII. Dar curso á todas las solicitudes, quejas, &c. que ante él se eleven, con sujecion á las leyes.

XXIV. Dictar las medidas conducentes á proporcionar bagajes y alojamientos á la tropa que pase por el lugar de su residencia, con entera sujecion á las leyes y sin olvidar jamas la prescripcion del art. 26 de la Constitucion federal.

XXV. Organizar los expedientes que la superior autoridad administrativa le encomiende, y cumplir exactamente con todas las órdenes que de ella reciba, y que no sean contra lo dispuesto en la presente ley.

XXVI. Cuidar de que en su oficina se conserven con el orden debido todos los expedientes que deban permanecer en ella, así como de que existan siempre las colecciones íntegras de las leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones que por el Congreso, el gobierno, las juntas cantonales y ayuntamientos del canton se publiquen.

XXVII. Cumplir con todas las otras atribuciones que en lo sucesivo les dieren las leyes.

### SECCION TERCERA.

#### De los directores.

Art. 34. Corresponde á los directores de los departamentos:

I. Publicar, inmediatamente que las reciban del gefe político, las leyes, reglamentos, circulares &c. que se le remitan con este objeto, acusando recibo del número de ejemplares; y circular luego los necesarios á los comisarios municipales, presidentes de los ayuntamientos, que se hallen en el caso de la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 10, exigiendo recibo de unos y otros.

II. Cuidar con arreglo á las leyes, de la conservacion de la tranquilidad y del orden público en el departamento, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas que se le comuniquen, y dictando las que demanden del momento las circunstancias, dando luego cuenta al gefe político, para que este recabe la aprobacion del gobierno.

III. Iniciar, por conducto del gefe político, las medidas que juzguen deban adoptarse para la mejor administracion general en el departamento, para que el gobernador, si las cree oportunas, les dé el curso correspondiente.

IV. Nombrar á los dependientes de la directoria, dando cuenta al gefe político, para que por su conducto se obtenga la aprobacion del gobernador.

V. Conceder licencias hasta por un mes dentro de un año, á los dependientes de la directoria, previa aprobacion del gobierno.

VI. Formar un presupuesto de los gastos generales en el departamento y remitirlo con oportunidad todos los años á los gefes políticos, para que lo tenga presente al formar el de que habla la fraccion 7.<sup>a</sup> del artículo anterior. Dicho presupuesto deberá ser hecho como previene la misma fraccion.

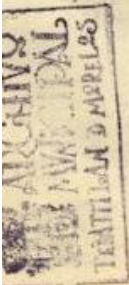
VII. Mandar la guardia nacional del departamento, con entera sujecion á las órdenes del gefe político, y la gendarmeria del municipio conforme á lo dispuesto en el decreto núm. 42.

VIII. Reunir los datos estadísticos del departamento y remitirlos anualmente al gefe político para que los tenga presentes al cumplir con la fraccion 9.<sup>a</sup> del artículo anterior.

IX. Cuidar de que en los dias de elecciones populares, tenga el pueblo la libertad absoluta con que debe obrar en esos actos.

X. Hacer, en la parte que le corresponde, que se ejecuten las sentencias de los tribunales como se previene en la fraccion 11 del artículo anterior y prestando los auxilios de que habla la fraccion 12.

XI. Remitir al gefe político cada mes, un parte circunstanciado sobre los objetos que abraza la fraccion 14 del artículo anterior, en lo relativo al departamento, para que el gefe político lo tenga presente al dar él el de que habla la fraccion citada.





—16—

XII. Hacer en la cabecera de departamento, las veces de administrador de correos para la correspondencia de que hace mérito la fracción 17 del anterior artículo.

XIII. Comunicar á los comisarios y presidentes de los ayuntamientos las órdenes que al efecto reciba y darlas en los casos del final de la fracción 2.<sup>a</sup> de este artículo.

XIV. Presidir los actos públicos á que concurra oficialmente.

XV. Firmar todos sus acuerdos, así como las órdenes y correspondencia que lleve con todos los funcionarios públicos.

XVI. Velar sobre la observancia en el departamento de todas las leyes, á cuyo efecto tiene las atribuciones siguientes:

A. Imponer multas hasta de cincuenta pesos á los empleados subalternos de la administración general en el departamento por las faltas que cometan en el cumplimiento de las órdenes que les dén, lo mismo que á los dependientes de la directoría y á todos estos y á los particulares por las faltas de respeto en que incurran, pudiendo imponer á estos en vez de una multa, hasta quince días de reclusión.

B. Excitar á los alcaldes y comisarios del departamento para que administren pronta y cumplida justicia

C. Dar parte al jefe político, inmediatamente que llegue á su noticia, alguna falta ó delito de todos los funcionarios públicos que existan en el departamento, sean de la clase que fueren, para que el jefe político le dé el curso que corresponda. Esto mismo harán cuando noten alguna falta en los empleados subalternos en el cumplimiento de sus deberes, y que no tengan facultad de castigar conforme á la fracción 17 de este artículo, por no ser relativas á las órdenes que hubieren dado segun el final de la fracción 13.

D. Disponer la aprehension de los criminales en los términos de la fracción 26 del artículo anterior.

XVII. Dar curso á todas las solicitudes, quejas &c. que ante él se eleven, con arreglo á las leyes.

XVIII. Dictar las medidas conducentes á proporcionar bagajes, como se dispone en la fracción 29 del anterior artículo.

XIX. Organizar todas los expedientes que el jefe político le encomiende, y cumplir exactamente con todas las órdenes que de él reciba y que no sean contra lo dispuesto en la presente ley.

XX. Cuidar de que en su oficina se conserven con el orden debido, todos los expedientes que deben permanecer en ella, así como las colecciones íntegras de todas las disposiciones de que habla la fracción 31 del anterior artículo.

XXI. Cumplir con todas las atribuciones que en lo sucesivo les dieren las leyes.

#### SECCION CUARTA.

### De los presidentes de los ayuntamientos y de los comisarios municipales.

Art. 35. En los puntos en que habiendo ayuntamientos no haya jefe político ni director, el presidente de aquellas corporaciones hará las veces de comisario municipal, subalterno de la administración general.

Art. 36. El ejercicio de estas funciones no impide á los presidentes de los ayuntamientos concurrir á estos cuerpos, y cumplir en ellos con su encargo.

Art. 37. Corresponde á los comisarios municipales:

I. Publicar inmediatamente que las reciban del director, todas las leyes, reglamentos, circulares, etc. que se les remitan con este objeto, acusando recibo de ellos.

II. Cuidar, con arreglo á las leyes, de la conservación del orden y de la tranquilidad en la localidad, cumpliendo y haciendo efectivas las disposiciones superiores, y dictando las que del momento demanden las circunstancias, dando luego cuenta al director para que recabe la aprobación del gobierno por el conducto debido.

III. Nombrar, previa aprobación del gobierno, si son presidentes de los ayunta-



mientos y como previene el art. 22 de la ley de 4 de Julio, si son comisarios, á los dependientes de la oficina.

IV. Mandar la guardia nacional de la localidad con sujecion absoluta á las órdenes del director, y la gendarmeria conforme al decreto núm. 42.

V. Cuidar de que en los dias de elecciones populares, tenga el pueblo la libertad absoluta que debe tener en estos actos.

VI. Cumplir con lo que previenen las fracciones 11 y 12 del art. 33.

VII. Hacer en la localidad las veces de administradores de correos para la correspondencia de que habla la fraccion 16 del citado art. 33.

VIII. Presidir los actos públicos á que concurra oficialmente.

IX. Firmar todas las órdenes y comunicaciones que expida, y cumplir con la fraccion 31 del art. 33.

X. Velar por la observancia de las leyes, dando parte al director de todas las infracciones que note en los funcionarios públicos, y aprehendiendo á los criminales para consignarlos inmediatamente á sus jueces respectivos.

XI. Imponer multas hasta veinticinco pesos por las faltas de respeto que le cometan, ú ocho dias de reclusion.

XII. Dar curso á todas las solicitudes y quejas que ante él se eleven.

XIII. Dictar las medidas conducentes á proporcionar bagajes y alojamientos como se dispone en la fraccion 24 del art. 33.

XIV. Cumplir con todas las órdenes que reciba del director y que no sean contrarias á la presente ley, así como todas las atribuciones que en lo sucesivo se les dieren.

## Capítulo VII.

### *De los agentes auxiliares de las juntas cantonales.*

#### SECCION PRIMERA.

#### **De los gefes políticos y directores.**

Art. 38. Corresponde á los gefes políticos y directores como agentes auxiliares de las juntas cantonales:

I. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que dicten las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion.

II. Evacuar á la mayor brevedad posible, todos los informes que las juntas les pidan.

III. Indicar á las juntas los inconvenientes que noten para que se lleven á cabo algunas de sus disposiciones, así como los medios que juzguen mas á propósito para allanarlas.

IV. Los gefes políticos podrán convocar, con aprobacion del gobierno, á las juntas cantonales á sesion extraordinaria cuando algun negocio grave lo exija.

#### SECCION SEGUNDA.

#### **De los ayuntamientos.**

Art. 39. Corresponde á los ayuntamientos, como agentes auxiliares de las juntas cantonales:

I. Discutir y aprobar en todo ó en parte, el presupuesto del canton y remitirlo inmediatamente á la junta cantonal, de suerte que se encuentre en poder de esta en los últimos ocho dias del mes de Octubre para los efectos de la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 17.

II. Hacer que el tesorero municipal haga con su aprobacion el reparto al tanto





por ciento sobre la riqueza municipal, del presupuesto del cantón, y mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes en los últimos ocho días del mes de Diciembre. Dichas listas contendrán á la vez las cuotas de la contribucion municipal, de los cantones y del Estado y al márgen, el monto total de las tres imposiciones que tiene que pagar cada contribuyente.

III. Cumplir con la oportunidad debida con lo que previene la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 29.

IV. Evacuar á la mayor brevedad posible, todos los informes que les pidan las juntas.

V. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que dicten las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion.

VI. Indicar á las juntas los inconvenientes que noten para que se lleven á cabo algunas de sus disposiciones, así como los medios que juzguen mas á propósito para allanarlo.

VII. Publicar, en los términos que previene el art. 24, todas las disposiciones que las juntas les remitan con este objeto, y circularlas á los comisarios municipales para que hagan igual publicacion.

#### SECCION TERCERA.

### De los comisarios municipales.

Art. 40. Corresponde á los comisarios municipales, como agentes auxiliares de las juntas:

I. Hacer las publicaciones de que habla la fraccion 7.<sup>a</sup> del artículo anterior.

II. Evacuar todos los informes que les pidan las juntas á la mayor brevedad posible.

III. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion.

#### SECCION CUARTA.

### De los otros agentes de las juntas cantonales.

Art. 41. Fuera de los empleados de que hablan las secciones anteriores, solo se consideran como agentes auxiliares de las juntas cantonales, los empleados ó corporaciones que con tal carácter hayan sido creadas ó se crearen por la actual legislatura ó las que le sucedan. Dichos agentes tendrán únicamente las facultades que consten en la ley de su creacion ó en los reglamentos respectivos.

## Capítulo VIII.

### De los agentes subalternos de las juntas cantonales.

#### SECCION UNICA.

### Del tesorero.

Art. 42. Corresponde al tesorero de la municipalidad de la cabecera, como único agente subalterno de la junta:

I. Hacer, en vista de los datos que obren en su oficina, el reparto entre las municipalidades del presupuesto del cantón, descontándose solo la entrada fija que este tenga por réditos de capitales ó cualquier otro título. En dicho reparto se contendrá tambien el que se haga á las municipalidades por cuenta del Estado, sacando al márgen el monto total de cada una de ellas, y ambos deberán estar concluidos en los úl-



timos ocho días de Noviembre á fin de que se pueda cumplir con lo que previenen la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 17 y 2.<sup>a</sup> del art. 28 de esta ley.

II. No hacer gasto ninguno que no conste en el presupuesto del canton, aun cuando reciba órdenes para ello; pues es personalmente responsable, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, de todas las cantidades que salgan de los fondos que maneja, en contravencion de esta fraccion.

III. Cumplir exactamente con todas las órdenes que reciba de la junta cantonal, ó de la comision que esté facultada para ello, en cuanto á la inversion de fondos, siempre que ellas estén en relacion con el presupuesto; dar todos los informes que se le pidan; hacer todos los meses un corte de caja, y cada año la cuenta general de la inversion de fondos cantonales.

IV. Pagar con la exactitud debida á los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia, así como á todos los dependientes de la junta, que gocen sueldo, desde el momento en que se le comunique hasta que se de orden en contrario.

## Capítulo IX.

### *De los agentes auxiliares de los ayuntamientos.*

#### SECCION PRIMERA.

### **De los gefes políticos y directores.**

Art. 43. Corresponde á los gefes políticos y directores, como agentes auxiliares de los ayuntamientos:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones que dictaren los ayuntamientos, dándoles parte inmediatamente que notaren alguna infraccion.

II. Evacuar á la mayor brevedad todos los informes que los ayuntamientos les pidan.

III. Indicar á los ayuntamientos los inconvenientes que noten para que se lleven á cabo sus disposiciones, así como los medios que juzguen mas á propósito para allanarlos.

IV. Hacer que la guardia nacional que esté á sus órdenes, preste á la policia todos los auxilios que esta le pida para el mejor cumplimiento de sus deberes.

#### SECCION SEGUNDA.

### **De los otros agentes auxiliares.**

Art. 44. Fuera de los gefes políticos y directores, solo se consideran como agentes auxiliares de los ayuntamientos, los empleados y corporaciones que con tal carácter se crearen por la actual legislatura ó las que le sucedan. Dichos agentes tendrán unicamente las facultades que se les dieren en la ley de su creacion ó en los reglamentos respectivos.

## Capítulo X.

### *De los agentes subalternos de los ayuntamientos.*

#### SECCION PRIMERA.

### **Del tesorero.**

Art. 45. Corresponde á los tesoreros municipales, como agentes subalternos de los ayuntamientos:

I. Hacer, con aprobacion del ayuntamiento, el reparto al tanto por ciento sobre





la riqueza municipal, del presupuesto de la municipalidad y de la parte que corresponde de los presupuestos del canton y del Estado, en los términos que previene la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 37, con la oportunidad necesaria para que la publicacion de las listas y cuotas se verifique en los días que la misma fracción previene.

II. Cumplir exactamente con las obligaciones que les impone la ley de hacienda, y nombrar, con aprobacion del ayuntamiento, cuando sea necesario, al comisionado de que habla el art. 3.<sup>o</sup> de la parte 5.<sup>a</sup> de dicha ley, expedida bajo el núm. 39.

III. No hacer gasto ninguno que no conste en el presupuesto del municipio, aun cuando reciba orden para ello; pues es personalmente responsable, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, de las cantidades que salgan de los fondos que maneja, en contravencion á esta fracción.

IV. Cumplir exactamente con todas las órdenes que reciban de los ayuntamientos ó de la comision que esté facultada para ello, en cuanto á la inversion de fondos siempre que estén en relacion con el presupuesto.

V. Dar todos los meses al ayuntamiento, un corte de caja, y cada año la cuenta general de la inversion de fondos municipales.

VI. Dar todos los informes que el ayuntamiento le pida.

VII. Pagar con la exactitud debida, á los empleados municipales que disfruten sueldo, á los juzgados de alcaldes y comisarios y demas pensiones ó gastos periódicos que tenga el municipio que erogar, desde que se le comunique la orden para hacerlo hasta que se le comunique lo contrario.

#### SECCION SEGUNDA.

### De los comisarios municipales.

Art. 46. Los comisarios municipales son los gefes de policia de la localidad, con entera sujecion al ayuntamiento mas inmediato y á lo que prevengan los reglamentos que este expida.

Art. 47. Corresponde ademas á los comisarios municipales, como agentes subalternos de los ayuntamientos:

I. Publicar las disposiciones de los ayuntamientos inmediatamente que las reciban, así como las de las juntas cantonales que el ayuntamiento les remita.

II. Vigilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones del ayuntamiento, dándole parte de las infracciones que note, y aplicando las penas para que se encuentren autorizados en los reglamentos de policia.

III. Evacuar todos los informes que se les pidan por el ayuntamiento.

IV. Llevar el padron de la localidad y obligar á los ciudadanos á que se inscriban, expidiéndoles las cartas de vecindad que al efecto reciban del ayuntamiento.

V. Remitir todos los meses al ayuntamiento copia de las variaciones que sufra el padron, para que se pueda llevar el general de la municipalidad.

VI. Cumplir exactamente con todas las órdenes que del ayuntamiento reciban y tiendan al mejor cumplimiento de las atribuciones de aquel.

## Capítulo XI.

### Disposiciones generales.

Art. 48. Las obligaciones que en esta ley se imponen al gobernador, juntas cantonales y ayuntamientos, para atender á los ramos de la administracion que pueden ser objeto de especulaciones particulares, son sin perjuicio del derecho que estos tienen para hacer en sus propiedades todas las obras y mejoras que les parezcan, sin necesidad de licencia previa y con sujecion solamente á las leyes de policia.

Art. 49. Todos los funcionarios de que habla esta ley se sujetarán al obrar como auxiliares de otros, *única y exclusivamente* á ejercer las atribuciones que se les dan en los capítulos relativos ó en las leyes de su creacion y respectivos reglamentos.



Es caso de responsabilidad, que se hará efectiva, extralimitarse de lo que en aquellas atribuciones se comprende, así como no cumplir exactamente con alguna de ellas.

Art. 50. Los funcionarios subalternos, al obrar como tales, se sujetarán:

I. A ejercer las atribuciones que se les dan en esta ley, ó se les dieren en lo sucesivo por la legislatura, sin que baste ni aun la orden de sus superiores en contrario para eximirles de la obligacion que dichas atribuciones les imponen.

II. Respecto de lo que no está comprendido en sus atribuciones, á cumplir exactamente con las órdenes que reciban de los superiores respectivos con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 51. En caso de que un agente auxiliar reciba orden ó comision para hacer alguna cosa que no esté comprendida en sus atribuciones como tal, sin cumplirla lo manifestará así inmediatamente á quien se la dió para que la revoque, desistiendo de su pretension.

Si quien dió la orden no desistiere, lo avisará así al agente auxiliar, y ambos remitirán luego al Consejo una copia de ella y la exposicion de las razones en que uno y otro se fundan para sostener sus respectivos actos.

El Consejo, con vista de esas razones, resolverá sin ulterior recurso si la orden subsiste ó se revoca, pudiendo, si el caso lo demandare, dictar las providencias necesarias para que por quien corresponda, se declare con lugar á formacion de causa al que sea acreedor á ello, ó se le aplique la pena que merezca.

Art. 52. Si un agente subalterno recibiere una orden notoriamente contraria al ejercicio de las atribuciones que le dá esta ley, sin cumplirla, obrará como se previene en el artículo anterior, observándose todo lo demas que en él se prescribe.

Art. 53. Si la orden fuere sin contrariar sus atribuciones, pero de tal naturaleza, que en virtud de ella se usurpen las de funcionarios de administracion distinta, de agentes auxiliares de la misma ó de miembros del poder judicial, la cumplirá bajo la responsabilidad de quien la dió, pero con la obligacion estricta de dar inmediatamente parte al Consejo, remitiéndole copia de la orden y una exposicion de las razones en que se funda para creer que existe la usurpacion.

Art. 54. El Consejo, luego que reciba los antecedentes de que habla el artículo anterior, pedirá informe á quien dió la orden de que se trata, y con vista de ambas cosas dará la resolucion correspondiente. Si esta fuere declarando insubsistente la orden, será ejecutoria, pudiendo el Consejo dictar en tal caso las providencias de que habla el final del art. 51. Si por el contrario la resolucion fuere declarando la orden subsistente, solo producirá el resultado de quedar el negocio en tal estado, pero pudiendo verse de nuevo si el funcionario cuyas atribuciones se usurpan, hiciere el reclamo de que habla el art. 56.

Art. 55. Si la orden de que se hace mérito en el artículo 53 fuere de tal naturaleza, que en virtud de ella se usurpen atribuciones de agentes subalternos de la misma administracion á que pertenecen quien la dá y quien la recibe, la orden se cumplirá como se ha dicho, dándose luego parte al jefe superior de la administracion para que resuelva lo conveniente.

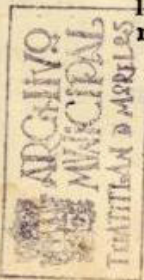
Art. 56. Cuando los encargados de una administracion ó sus agentes subalternos vean que se usurpan sus atribuciones por algun funcionario de otra administracion ó del poder judicial:

Cuando un agente auxiliar vea que se usurpan sus atribuciones por cualquier funcionario público;

Cuando un funcionario del poder judicial vea que se usurpen las suyas por otro de cualquiera administracion, el que se crea despojado dirigirá un oficio, con los fundamentos en que se apoya, al que comete la usurpacion, manifestándole en qué consiste esta y pidiéndole se abstenga en lo sucesivo de los actos que la constituyen. Si fuere un agente auxiliar ó subalterno el que hace la reclamacion, lo participará inmediatamente al jefe de la administracion á que pertenecen para su conocimiento.

El funcionario á quien se hace el reclamo, contestará sin dilacion de ninguna especie, sin ambigüedad, y diciendo terminantemente si se abstendrá ó nó, dando sus razones en caso de negativa.

El reclamante, si no se convence, lo avisará á su contendiente, y ambos remitirán luego al Consejo todos los antecedentes, para que con vista de ellos resuelva sin ulterior recurso, dictando al hacerlo las providencias de que habla el final del art. 51.





Art. 57. Si el reclamante se convenciere por las razones del contendiente de que no hay usurpacion, lo avisará al jefe de la administracion á que pertenezca, para que si lo cree oportuno, siga sosteniendo la cuestion.

Art. 58. Cuando algun ciudadano ocurra á los tribunales con algun negocio, y estos se declararen incompetentes por creer que es del resorte de alguna administracion y esta á su vez juzgue que pertenece á los tribunales, el interesado ocurrirá al Consejo, quien, pidiendo informes á unos y otros, y con vista de ellos y de lo que se hubiere practicado, resolverá la competencia sin ulterior recurso.

Art. 59. Cuando algun ciudadano se viere atacado en sus derechos por cualquiera funcionario de la administracion, sin que esto se verifique con arreglo á las leyes vigentes, ocurrirá tambien al Consejo, quien con vista de las razones del funcionario, que dará por informe, y de las que alegue el quejoso, resolverá sin ulterior recurso, salvo los que haya con arreglo á las leyes generales, dictando, al hacerlo, las providencias de que habla el final del art. 51.

Art. 60. En todos los casos de morosidad de parte de los funcionarios para evacuar los informes de que hablan los artículos anteriores, ó de faltas de ellos que se averigüen y que no basten para que se les destituya ó declare con lugar á formacion de causa, el Consejo puede imponerles multas hasta de quinientos pesos, ó suspension hasta por dos meses.

Art. 61. Las resoluciones que diere el Consejo en los casos de los artículos anteriores las comunicará á los interesados en ellas y á los jefes de la administracion á que pertenezcan los funcionarios de que se trate.

Art. 62. Para la comunicacion oficial de los empleados de la administracion general el conducto es del secretario del gobierno á los jefes políticos, de estos á los directores y de estos á los presidentes de los ayuntamientos, en el caso de la fraccion 4.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> y á los comisarios municipales y vice-versa. Solo se podrá salvar alguno de estos conductos, cuando la comunicacion sea contra el empleado que se salva.

Art. 63. El gobernador ó su secretario, segun se deja prevenido, se entenderán directamente con los agentes auxiliares.

Art. 64. Los ciudadanos se entenderán directamente con el empleado con quien tengan negocios.

Art. 65. Las juntas cantonales se entenderán directamente con sus agentes auxiliares, menos en el caso de la fraccion 1.<sup>a</sup> del art. 38 y sus relativas.

Art. 66. Los ayuntamientos se entenderán directamente con todos sus agentes auxiliares ó subalternos.

Art. 67. Todos los jefes y agentes de las administraciones cumplirán exactamente con lo prevenido en el final del art. 8.<sup>o</sup> de la Constitucion federal, y no podrán nunca negar á los ciudadanos testimonios íntegros, á su costa, de los expedientes que á su peticion se hayan animado en las oficinas.

Art. 68. Las multas de que habla esta ley, ingresarán á los fondos de la tesorería municipal respectiva y pertenecerán á los de la administracion municipal, cantonal ó general, segun que la autoridad que las imponga sea de la administracion municipal, cantonal ó general.

Art. 69. Queda derogado el decreto núm. 199 de la antigua legislatura, publicado en 25 de Abril de 1851.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 14 de 1868.—*Andrés Terán*, diputado presidente.—*Pedro Landázuri*, diputado secretario.—*Ignacio Cárdeno y Soto*, diputado secretario.

**Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Abril 25 de 1868.**

**Antonio G. Cuervo.**

**A. Lancáster Jones.**

secretario.



La Administración General del Estado está a cargo del Gobernador, los cantones y municipios que lo integran.

La Administración de los Cantones pertenecía a la “Dirección de las Juntas Cantonales” dirigidas por agentes auxiliares y subalternos del gobernador, llamados;

El Jefe Político (que residía en el municipio).

Los Directores Políticos (que residían en el municipio del cantón).

Los Ayuntamientos (residían en el municipio respectivo).

Los Comisarios Municipales (que residían en cualquier parte del municipio).

#### JUNTAS CANTONALES:

Las juntas cantonales acordaban el presupuesto y gastos del cantón así como su publicación para que tuviera vigencia. Así como cuidar la exacta inversión de los fondos.

- Dirigían la instrucción secundaria.
- Aceptaban las donaciones y legados.
- Celebraban transacciones relativas a cualquier asunto de interés del cantón.
- Aprobaban planes y proyectos de trabajos del cantón.
- Remitían al Congreso del Estado las cuentas del cantón.
- Eran los encargados de pagar a los jueces de primera instancia del cantón.
- Fomentaban así como publicaban los reglamentos aprobados y observaban su vigilancia de procedimiento.

#### LOS AYUNTAMIENTOS:

La principal atribución de los Ayuntamientos era gobernar y administrar, debían de procurar el abastecimiento de agua a la ciudad, fijar precios a los productos “Maíz y frijol” controlar la calidad de las mercancías, administrar propios, hospitales y escuelas, velar por la paz, la moral y las buenas costumbres, controlar la cárcel, construir obras públicas, realizar festejos, autorizar el ejercicio profesional, ejercer justicia en primera instancia.

- Repartir el presupuesto.
- Nombrar el tesorero municipal-jefes de policía y empleados.
- Dirigir la instrucción primaria.
- Ejercer por medio del síndico las acciones judiciales del municipio.
- Adquirir, enajenar, cambiar, construir y arrendar edificios destinados a establecimientos municipales y aplicarlos a los servicios públicos más convenientes.
- Conceder licencia para celebrar espectáculos.
- Cuidar de calles, plazas y lugares públicos.
- Hacer que se conserve el orden y las buenas costumbres.
- Llevar el padrón de la municipalidad.
- Remitir al Congreso anualmente las cuentas de la tesorería.

#### EL JEFE POLÍTICO.

Sus atribuciones eran:

- Publicar las leyes, reglamentos, circulares del Gobierno del Estado.
- Cuidar la tranquilidad y el orden público.
- Hacer cumplir leyes, reglamentos y circulares.
- Implantar medidas que juzguen necesarias para mejorar la administración del cantón.
- Formular el presupuesto de gastos del cantón.
- Mandar la guardia nacional y la gendarmería de los municipios del cantón.
- Reunir datos estadísticos y cuidar de las elecciones del cantón.
- Hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales y juzgados.
- Visitar los Ayuntamientos del Cantón por lo menos una vez al año.



- Cuidar de la comunicación entre los pueblos y villas del cantón.
- Firmar todos los acuerdos e imponer multas.
- Disponer las aprehensiones de criminales y reos.
- Dar órdenes de cateos.
- Organizar los expedientes administrativos.

#### EL DIRECTOR POLÍTICO O DE DEPARTAMENTO.

- Cuidar la conservación y tranquilidad del orden público.
- Nombrar a los dependientes de él, dando cuenta al jefe político.
- Conceder licencias a los administrativos.
- Mandar la guardia del departamento.
- Cuidar de la libertad y de las elecciones populares.
- Remitir parte al jefe político del departamento cada mes.
- Dar parte de las faltas o delitos de funcionarios al jefe político.
- Disponer de aprehensiones de criminales.
- Organizar los expedientes que le encomiende el jefe político

#### COMISARIOS MUNICIPALES.

- Cuidar el orden y la tranquilidad.
- Velar por la observancia de la ley.
- Dar curso a solicitudes y quejas.

Las disposiciones generales en el artículo 48, las obligaciones que esta ley impone el gobernador, juntas cantonales y ayuntamientos para atender los ramos de la administración fue emitida en la sala de sesiones del Congreso del Estado el 14 de abril de 1868, Andrés Terán presidente, Ignacio Cañedo y Soto Secretario, publicado en forma legal para su cumplimiento el 25 de abril de 1868 a iniciativa del Gobernador Antonio G. Cuervo.

1786.- La Villa de Tepatitlán pertenecía al corregimiento de Matatlán y Colimilla.

1793- 3 de mayo.- Tepatitlán deja de pertenecer al corregimiento de Colimilla y Matatlán.

1812.- Tepatitlán forma parte del partido 21 de la Nueva Galicia.

1821- 14 mayo. Tepatitlán aclama el Plan de Iguala, regidores; J. Manuel Navarro, Albino Navarro, J. María Aceves, Alejandro Gómez, Patricio Santillán, Manuel Aceves.

1823.- Se expide la Primera Constitución Política de Jalisco y se divide en cantones y estos están integrados por departamentos. Tepatitlán era cabecera de departamento.

1823- 17 mayo. El cabildo de Tepatitlán votan para formar la República Federal, Alcalde 1ro. Gabriel de la Torre, Alcalde 2do. Nicolás González, Síndico Procurador. Clemente de la Torre.

1824.- El Alcalde 1ro. De Tepatitlán José María Ramos “jura fidelidad a la Constitución Federal.”

1824- 8 de nov. Se publica la Constitución Política del Estado de Jalisco que dividía en 8 cantones el Estado; Cantón no. 1 Guadalajara, Cantón no. 2 Lagos, Cantón no. 3 La Barca (Tepatitlán). Se declara cabecera de departamento a Tepatitlán.

1825- 24 de enero. Prisciliano Sánchez toma posesión del Gobierno del Estado de Jalisco

1832- 11 feb. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tepatitlán el diseño de un sello para utilizar en las labores administrativas.

1837.- Tepatitlán es cabecera del segundo partido del Estado de Jalisco del cuarto distrito de la Barca.

1846.- Tepatitlán integra el cuarto departamento o distrito del tercer cantón de La Barca, Jalisco.

1854.- El general Antonio López de Santa Anna reduce a 16 partidos el estado de Jalisco, entre ellos de la Región Altos; Lagos, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Atotonilco, Tepatitlán.

1857- 5 feb. Se promulga la Constitución Política Mexicana.



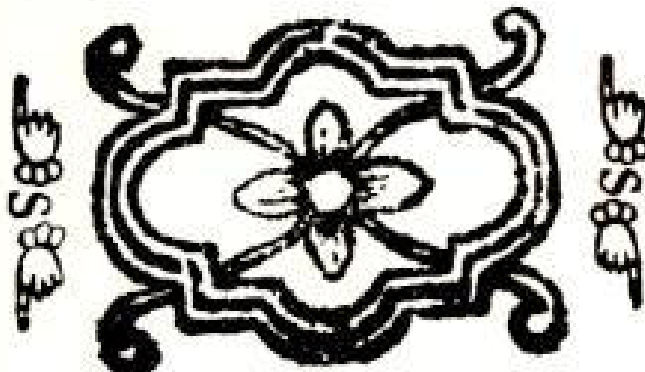
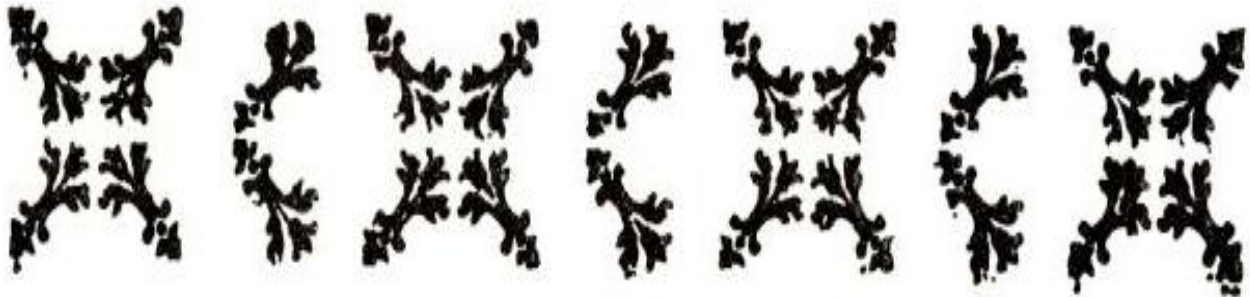
1865- 18 abril. Por un decreto de Maximiliano durante la Intervención Francesa la mayoría de los Altos de Jalisco, pasan a formar parte en lo político al Departamento de Aguascalientes y en lo militar y policiaco el Imperio de Maximiliano, dividió la Nación en ocho distritos militares, llamados “Comisariados Imperiales,” así los Altos de Jalisco pertenecieron al Distrito 4to., con sede en la Cd. De Guadalajara.

1866- 6 marzo. Tepatlán, Cuquío y Zapotlanejo formaron parte del 3er. Distrito de Aguascalientes, al recuperarse el orden constitucional tras de derrotar y expulsar a los Franceses.

1867- 30 agosto. El gobernador en turno Antonio G. Cuervo declaró una nueva división del estado, 3er. Cantón Cuquío, 5° Unión de San Antonio y Lagos, 6° Encarnación y San Juan de los Lagos, 7° San Miguel el Alto y Jalostotitlán. 8° Teocaltiche, 10° Tepatlán, 11° Atotonilco.

El 14 de marzo de 1871 Tepatlán vuelve a la Barca cabecera del 3er. Cantón. 29 de marzo de 1871.- Se establece “la acordada” en el 3er. Cantón de Jalisco.

1914.- Desaparecieron los cargos de Jefe Político y Director Político en el estado de Jalisco.





## DIRECTOR POLÍTICO.

- . 1832.- Sr. Ramón Porres.
- . José Alamán.
- . 1861.- Zefernino Martín del Campo.
- . Gregorio Villanueva.
- . 1867.- Antonio Franco.
- . 1871.- Ponposo C. Cornejo.
- . Anastacio de la Torre.
- . José María Cruz.
- . Lorenzo Jiménez.
- . 1872.- Sr. Francisco Romero.
- . Romualdo Sánchez Hidalgo.
- . Manuel Aceves.
- . 1875.- Pedro González Delgadillo.
- . Marcelino Villanueva.
- . 1881.- Ventura Gómez Alatorre.
- . Cresencio Talancón.
- . 1883.- Cayetano Riestra.
- . 1893.- Luciano Fernández.
- . 1902.- Tomás Gutiérrez.
- . Agustín Gutiérrez López.
- . 1908.- Francisco P. Palomar.
- . Manuel Agraiz.
- . 1913.- Luciano Fernández.
- . 1914.- Desaparecen los cargos y nombramientos de jefe y Director Político en el estado de Jalisco por el Decreto 2585-

## COMANDANTE MILITAR.

- . 1811.- Cap. Luis Álvarez Cruz.
- . 1811.- Cap. Juan Ignacio Arias.
- . 1815.- Cap. Vicente Rábago.
- . 1817.- Cap. José Manuel Delgado.
- . 1818.- Coronel Julián Gutiérrez.
- . 1819.- Juan María Gómez.
- . 1821.- Cap. Manuel Andrade.
- . 1821.- Pablo Ortiz de la Rosa.
- . 1825.- Cap. Ignacio Romero.
- . 1833.- Cap. Alejandro Gómez.
- . 1834.- Coronel José María Aldana.
- . Coronel Juan de la Peña.
- . 1834.- Comandante de Caballería.
- . Cap. Ignacio Romero.
- . 1861.- Coronel Nazario Rodríguez.
- . Capitán Domingo Reyes.
- . Capitán Silvestre Aranda.
- . 1867.- Capitán Severo Velázquez.
- . 1871.- Coronel Domingo Reyes.
- . 1883.- Cap. C. Limón.
- . 1908.- Pedro Cantú.
- . Coronel Juan de la Peña.
- . Cap. Jesús Ruíz Martínez.

JUEZ MIXTO  
TEPATITLÁN.

- . 1860-1861.- Lic. Benito Orozco.
- . 1883.- Lic. José María Mora y Ruíz.
- . 1908.- Lic. Alberto González Pérez.
- . Lic. Miguel Alba Alba.
- . Lic. José Barba Anaya.
- . Lic. Carlos L. Topete.
- . Lic. Jesús Brizuela.
- . Lic. Horacio Ramírez.
- . 30 de Abril de 1917.- Lic. José María Rojas.
- . 1917.- Lic. Eleuterio de la Mora.
- . 1918.- Lic. José María Romero.
- . 1920.- Lic. Silvano L. López.
- . 1924.- Lic. Rafael Robledo.
- . 1924.- Lic. Pedro Navarro Vázquez.
- . 1929.- Lic. Camilo Ruíz.
- . 1931.- Lic. Pedro L. Beas.
- . 1933.- Lic. Camilo Ruíz.
- . 1933.- Lic. Carlos Suárez A.
- . Lic. José Cruz Gomez Ruelas.
- . Lic. Sergio Moreno.
- . Lic. Pedro Diaz Veronica.
- . Lic. Lorenzo Reynoso Padilla.
- . Lic. Manuel Martínez Ramírez.
- . Lic. Jorge Gutierrez Rosete.



La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á

1.º Se renovarán en su totalidad todos los Ayuntamientos que existen en el Departamento.

2.º Se establecerán Ayuntamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, Ahuacatlan, Villa de la Encarnación, San Juan de los Lagos, Mascota, Tecuacilco y Tepetitlan.

3.º Asimismo se establecerán Ayuntamientos en Ahuacatlan, Ahualulco, Acapuzco, Atzacatlan, Cuquillo, Ixtlan, Santiago Iscuintla, Tepic, Tlaxianguales, Tlalapa, Tamazula, Tepetitlan, Talpa, Union de Tula, Zapotlan y Zacatecas, que se formarán de dos alcaldes, seis regidores y un síndico.

4.º El tercer Domingo de Junio de este año, se nombrarán popularmente compromisarios, quienes harán el censo de la eleccion de individuos para los ayuntamientos, de modo que el último queden unos renovados y otros establecidos.

5.º Desde la publicacion de este decreto, cesarán en sus funciones los Ayuntamientos nombrados para el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean substituidos por los que existian el 31 de Diciembre último, mientras se verifica la renovacion prevenida en el art. 1.º

6.º Los Ayuntamientos que substituyan á los actuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que contengan dos mil almas.

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobierno del Departamento de 9 de Abril de 1843.

2.º El servicio á que ha estado dedicada, se hará en lo sucesivo en los mismos términos que se practicaba antes de la publicacion del decreto citado.

3.º Las cantidades que se recaudaren del fondo destinado al sosten de la fuerza extinguida, se depositarán en la tesorería municipal de esta capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en el Departamento.

4.º Comunicóse al Sr. Gobernador que se sirva disponer su impresion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Guadalupe, á 3 de Abril de 1844.—  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalupe en el palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844.—  
Pánfilo Galindo.—Manuel Risero, Secretario de Gobierno.

PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRIGADA Gobernador interino y Comandante general del Departamento de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente



Copia certificada  
Revisada  
Cotejada